

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4.<sup>a</sup>—Estadística.—Por acuerdo del Sr. Gobernador tengo la honra de remitir á Ud. separadamente, un ejemplar de los datos del Censo que se levantó en el Estado el 28 de Octubre de 1900, esperando se sirva acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Marzo de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3.<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 104.—En el núm. 14 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fecha 18 de Febrero último, se publicó el decreto relativo á las elecciones que deben efectuarse próximamente, de un Diputado Propietario y otro Suplente al Congreso de la Unión por cada Distrito Electoral de los seis que allí se expresan, y de un Senador Propietario y otro Suplente por todo el Estado para el entrante período constitucional.

Con este motivo el Señor Gobernador ha tenido á bien acordar recomiende á Ud. como lo verifico, procure que por el Ayuntamiento de esa Municipalidad se proceda desde luego conforme se determina en los artículos relativos del Capítulo 3.<sup>o</sup> de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901, que en dicho decreto se cita, á hacer la división del Municipio en Secciones de quinientos habitantes de todo sexo y edad, cada una de las cuales debe dar un Elector, y á nombrar sus comisionados para la for-

mación de padrones de los ciudadanos que tengan derecho á votar, con objeto de que á éstos se les expidan las boletas que para el efecto les han de servir de credenciales, de las que con la presente se remiten en número de , á fin de que las elecciones primarias de que se trata en dicho decreto, se efectúen en el día señalado que es el 29 de Junio próximo, con entera sujeción á las prevenciones de la misma ley; cuidando esa Autoridad de dictar las medidas conducentes para que por todos los ciudadanos se ejerza el derecho de elegir que garantiza la Constitución General de la República.

Además remito á Ud. adjuntos ejemplares de la ley antes citada, cuyo cumplimiento se recomienda muy especialmente, para que sean repartidos con toda oportunidad entre las Mesas electorales de ese Municipio, recomendando á Ud. asimismo, por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, que una vez efectuadas las elecciones primarias, según se ha indicado, se excite á los ciudadanos que resulten nombrados Electores, á que, como se determina en el artículo 25 de la citada ley, concurren puntualmente el jueves 10 de Julio siguiente, que precede al segundo domingo 13 del propio mes, á la cabecera de su respectivo Distrito, y se presenten ante la Autoridad Política del lugar, á efecto de que desempeñen el importante cargo que se les confiere, en la fecha que determina el decreto referido, que es como sigue:

*PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que conforme al artículo 1.<sup>o</sup> de la ley general so-

bre elecciones fecha 18 de Diciembre de 1901, deben efectuarse el último domingo de Junio próximo las elecciones primarias y el segundo domingo de Julio siguiente las de Distrito para la renovación del Supremo Poder Legislativo de la Nación, y al pueblo nuevoleonés le corresponde elegir, según lo dispuesto en el art. 36 de la citada ley, seis diputados Propietarios y seis Suplentes, uno por cada Distrito electoral, y un Senador Propietario y un Suplente por todo el Estado, que representen al mismo en el Congreso de la Unión, y por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4° de la repetida ley, he dividido el Estado en seis Distritos electorales compuestos de las Municipalidades que en seguida se expresan, siendo cabecera de cada uno, la que se menciona en primer término.

PRIMER DISTRITO.—Monterrey, menos las Secciones 12<sup>a</sup> y de la 23<sup>a</sup> á la 42<sup>a</sup> en que se dividió el Municipio para el levantamiento del censo general de 28 de Octubre de 1900.

SEGUNDO DISTRITO.—Cadereita Jiménez, Juárez, Pesquería Chica, Dr. Cos, General Bravo; Los Aldamas, Los Herreras, Cerralvo, Agualeguas, General Treviño, Parás y Santiago.

TERCER DISTRITO.—Linares, Montemorelos, Huahuisés, China, Allende y General Terán.

CUARTO DISTRITO.—Salinas Victoria, Mina, San Nicolás Hidalgo, Carmen, Abasolo, General Escobedo, García, Marín, Doctor González, General Zuazua, Higuera, Ciénega de Flores, Lampazos, Bustamante, Sabinas Hidalgo, Villaldama, Vallecillo y Colombia.

QUINTO DISTRITO.—Galeana, Doctor Arroyo, Mier

y Noriega, Iturbide, Aramberri, Rayones y Zaragoza.

SEXTO DISTRITO.—Monterrey, menos las secciones de la 1<sup>a</sup> á la 11<sup>a</sup> y de la 13<sup>a</sup> á la 22<sup>a</sup> de las en que se dividió el Municipio para el levantamiento del censo general de 28 de Octubre de 1900, y además, Garza García, Santa Catarina, San Nicolás de los Garzas, Guadalupe y Apodaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterrey, á 18 de Febrero de 1902.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente circular y de los anexos que con ella se remiten.

Libertad y Constitución, Monterrey, 2 de Abril de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1° de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. ejemplar del folleto que contiene las instrucciones que facilitan el estudio de las materias enunciadas en los artículos 1° y 2° del decreto expedido el 12 de Marzo último por el Sr. Presidente de la República, que se remitió á esa Autoridad con circular de 21 del mismo mes, referente á la aceptación de Sargentos y Cabos en la Segunda Reserva del Ejército.

Recomiendo á Ud se sirva acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Abril de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento, é Instrucción Pública.—Circular núm. 105.—En circular girada bajo el número 14, con fecha 15 de Marzo último, dice al C. Gobernador el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, lo que sigue:

“La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dice á ésta de mi cargo con fecha 11 del presente mes, que ya se han librado las órdenes necesarias á las Oficinas Postales de la República para que sea recibida y entregada libre de porte la correspondencia que con motivo de la Exposición Universal de St. Louis Mo., se dirija á esta propia Secretaría y á los Señores Comisionados nombrados por este Departamento para el referido Certámen, y cuyo personal es el siguiente:

Sr. Ing. Albino R. Nuncio, Jefe de la Comisión.

Sr. Maximiliano M. Chabert, Encargado de los Departamentos de Educación, Arte, Artes Liberales, Antropología, Economía Social y Educación Física.

Sr. Ing. Bartolo Vergara, Encargado de los Departamentos de Manufacturas y Maquinaria.

Sr. Ing. Luis Salazar, Encargado de los Departamentos de Electricidad y Transportes y de los Grupos de Ingeniería Civil é Ingeniería Arquitectónica.

Sr. Ing. Rómulo Escobar, Encargado de los Departamentos de Agricultura, Horticultura, Selvicultura y Pesquería y Caza.

Sr. Ing. Eduardo Martínez Baca, Encargado del Departamento de Minas y Metalurgia.

Lo que me es grato comunicar á Ud. para su conocimiento y efectos.”

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo superior para su conocimiento, y á fin de que lo haga saber á todas aquellas personas de ese Municipio que deseen ser expositores, mandando algunos objetos al Certámen Universal de que se trata.

Quedo en espera de que me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 7 de 1902.—El Secretario de Gobierno. *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

### Reforma y adiciones,

Las ha acordado el Gobierno al contrato-concesión relativo á las líneas urbanas de tracción eléctrica, que han de establecerse en esta Ciudad, según la resolución que en seguida se publica.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 7 de Abril de 1902.—Por presentado el anterior escrito. Agréguese al expediente principal, y en atención á las razones que expresan los ocurentes Señores Mackin y Dillon, se reforma la cláusula 10ª y se adicionan la 4ª y la 16ª del contrato-concesión fecha 5 de Septiembre de 1901, relativo á la construcción de un Ferrocarril urbano en esta Ciudad movido por electricidad, en los siguientes términos:

1º—El plazo de seis meses que según la cláusula 10ª se otorgó á los Sres. Mackin y Dillon para que dieran principio á los trabajos respectivos de construcción, y que empezó á correr desde el 4 de Di-

ciembre último, fecha en que se aprobó por el H. Congreso del Estado el contrato de que se trata, se aumenta á un año, esto es, hasta el día 3 de Diciembre próximo, quedando subsistente dicha cláusula en los demás puntos que comprende.

2º—La cláusula 4ª quedará como sigue:

Los concesionarios gozarán de exención de impuestos del Estado y Municipales durante diez años, á contar desde la fecha expresada en el artículo precedente (3º del contrato—concesión relativo) por el capital que inviertan en el negocio y quedarán comprendidos en la exención los títulos que representen hipotecas ó cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones impuestos sobre aquel capital y las utilidades que se obtuvieren hasta que sea recibido su importe por quienes corresponda. Pasados dichos diez años se pagará durante los diez siguientes por todo impuesto, el uno por ciento de los productos en bruto del negocio por pasajes y fletes, y durante otros diez años subsecuentes, el dos por ciento de los mismos productos totales.

Si los concesionarios Mackin y Dillon invirtieren en la construcción del Ferrocarril eléctrico de que se hace mención, dentro de los términos fijados para ello en la cláusula 10ª del enunciado contrato, más de un millón de pesos, el plazo de diez años de exención de impuestos del Estado y Municipales se extenderá á veinte años.

3º—La cláusula 16ª quedará como sigue:

El precio de los pasajes será limitado á CINCO CENTAVOS, dentro de los límites de la Ciudad, por la mitad ó una fracción menor del circuito, teniendo el pasajero derecho á billete trasportador para otra mitad de otro circuito ó fracción,

Por los niños menores de diez años se cobrarán TRES CENTAVOS con los mismos privilegios que los pasajeros adultos.

Fuera de los límites de la Ciudad el precio de los pasajes por adultos se limitará á DIEZ CENTAVOS, y por niños á CINCO CENTAVOS.

El pasaje será gratuito para la policía en desempeño de sus funciones.

El flete será de DIEZ CENTAVOS por cada carga de cien kilos dentro de los límites de la Ciudad por la mitad ó fracción del circuito.

Fuera de los límites de la Ciudad se pagarán DIEZ CENTAVOS por cada cien kilos cada tres kilómetros ó fracción de ellos.

Se autoriza á los aludidos concesionarios á establecer para el servicio del público carros de clase superior, y á cobrar por el pasaje en éstos precio doble del estipulado antes.

Esta autorización se otorga bajo la condición precisa de que nunca falten coches de clase inferior en las líneas de la Compañía y de que éstos estén siempre arreglados de manera que presten todas las comodidades y seguridades necesarias á su objeto.

4º—La reforma y adiciones que anteceden se tendrán como parte del contrato—concesión de que se viene hablando, para los efectos correspondientes.

5º—Los concesionarios enterarán en la Tesorería General del Estado con carácter de multa, por la ampliación del término de que se trata, para que den principio á los trabajos de construcción, la cantidad de trescientos pesos \$300.00 cs. que se tomará de la de tres mil pesos \$3000.00 cs. que tienen